CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 03 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76-622-40-03-001-2021-00246-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Lady Julieta Álvarez Posso Miguel Ángel López Álvarez Ángel de Jesús Álvarez Castaño Luz Lilia Posso Duque
Demandada:	Gina Liseth Arenas Velásquez
Auto:	1978

Corresponde al Juzgado resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza impetrado por la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez.

INFORMACION PRELIMINAR

El juzgado por auto No.1684 del 26 de septiembre de 2022 tuvo notificada por aviso a la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez, aclarándose que el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa iniciaría el 27 de septiembre de 2022.

El 25 de octubre de 2022, antes de finiquitar el término para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa, presentó solicitud de amparo de pobreza, aseverando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

Con relación al amparo de pobreza, el artículo 151 del CGP señala que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. En ese entendido, la figura jurídica del amparo de pobreza lo que busca es garantizar el acceso a la administración de justicia para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco expresó: "*Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa desus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia,*

dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello lo exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas…".[1]

Así mismo, conviene advertir que tratándose de amparo de pobreza, no se requiere que el peticionario acredite ni siquiera sumariamente la insuficiencia patrimonial, toda vez que la ley parte de la presunción de buena fe que cobija a quien solicita el amparo.

En ese orden de ideas, es claro que la solicitud elevada por la señora Gina Liseth Arenas Velásquez se atempera a las previsiones legales y, en consecuencia, no puede menos el Juzgado que acceder a lo pedido.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza fue allegada antes de que feneciera el término de contestación de la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 152 del CGP, se procederá a designarle a la señora Gina Liseth Arenas Velásquez curador ad litem que la represente, aclarando que el término estará suspendido desde la presentación de la solicitud de amparo hasta la fecha en que se tenga notificado al curador ad litem.

Así mismo, en aplicación de la norma citada en el párrafo anterior, la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez estará exenta de cancelar cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales e igualmente no podrá ser condenada en costas.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez por encontrarse ajustada a derecho tal petición.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora Inés Benítez Bahena como defensora de oficio y a título gratuito, de la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: TENER por suspendido el término procesal desde el 25 de octubre de 2022 inclusive, hasta el día en que se tenga notificada a la curadora ad litem designada.

CUARTO: EXIMIR a la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez de prestar caución, pagar honorarios de auxiliares de la justicia y en general, de asumir cualquier gasto procesal, y también de ser condenada en costas, mientras se encuentre bajo amparo de pobreza

[1] Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, pág., 451

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

PARM.

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f47c86baa0cb1f60ec5073517ea3042dd0dfaee256b5db2e156e63356dcc21c**
Documento generado en 03/11/2022 05:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica